

EDJ 2002/51046

AP Burgos, sec. 1ª, S 25-9-2002, rec. 200/2002

Pte: Carreras Marañón, Juan Miguel

Resumen

La Sala estima parcialmente los recursos de apelación de las acusaciones particulares y el consorcio de compensación de seguros contra sentencia condenatoria dictada en materia de lesiones causadas por imprudencia. Entre otros pronunciamientos declara el Tribunal que es criterio reiterado de esta Sala que para la indemnización de perjuicios derivados de un siniestro de la circulación es preciso la concurrencia de dos requisitos: por un lado, que sean perjuicios que conocidamente se deriven del siniestro y que traigan causa directa de él y, por otro, que se acrediten suficientemente, sin que sea precisa una prueba diabólica derivada de advenir todas y cada una de las facturas, billetes, tickets etc., sino que basta con acreditar, de forma lógica y racional, que documentan gastos derivados del perjuicios generados en el accidente.

NORMATIVA ESTUDIADA

D 632/1968 de 21 marzo 1968. TR Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos
anx.un.3 , anx.un.4 , anx.un.5 , anx.un.6

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	9

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

FALTAS

RESPONSABILIDAD CIVIL

- Derivada de accidente de circulación
- Baremos

IMPRUDENCIA PUNIBLE

FALTAS

- En general
- En accidente de tráfico

RESPONSABILIDAD CIVIL

CONCURRENCIA DE CULPAS

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

- Perjuicio indemnizable
- Conceptos que comprende
- Prueba del perjuicio
- Causalidad

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Apelación, Faltas

Legislación

Aplica anx.un.3, anx.un.4, anx.un.5, anx.un.6 de D 632/1968 de 21 marzo 1968. TR Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos

Cita Res. de 22 febrero 1999. Cuantías Indemnizaciones durante 1999 por daños y perjuicios en accidentes de circulación

Cita art.109 de LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal

Cita Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995. Ordenación y Supervisión de Seguros Privados

Cita art.3, art.17 de RD 13/1992 de 17 enero 1992. Reglamento General de Circulación

Cita art.5.4 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Cita art.20 de Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro

Cita art.1, art.120 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita anx.un de D 632/1968 de 21 marzo 1968. TR Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos

Cita art.3, art.1106 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita art.741 de RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal

Jurisprudencia

Cita SAP Tarragona de 26 octubre 2000 (J2000/60252)

Cita STC Pleno de 29 junio 2000 (J2000/13213)

Cita STS Sala 2ª de 8 febrero 2000 (J2000/901)

Cita STS Sala 2ª de 6 marzo 1995 (J1995/1740)

Versión de texto vigente null

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 1-2-02 por el Juzgado referido se dictó sentencia cuyo relato de hechos probados y parte dispositiva, en los que aquí interesa, son del tenor literal siguiente:

HECHOS PROBADOS

Son hechos que se declaran probados que sobre las 17.30 horas del 4 de junio de 1999, circulaba el Volkswagen Golf matrícula M-...-US, asegurado en "L." y conducido por su propietario, Álvaro, por la Autopista A-1 (Burgos-Málaga) en las proximidades del peaje de Castañares, haciéndolo a 170 ó 180 km/h inmediatamente detrás de tres vehículo, en uno de los cuales viajaba el Ministro del Interior, siendo los otros dos de escolta; circunstancia ésta desconocida por el conductor del Golf dado que la caravana oficial no llevaba signos distintivos, matrículas del Parque Móvil y los colores de los vehículos eran comerciales. En el peaje esperaba a la comitiva una pareja de motoristas de la Guardia Civil de Tráfico, en concreto del destacamento de Briviesca (Burgos) uno de los cuales, el que se encontraba más adelantado, al serle realizadas señales luminosas con los faros por el primero de los coches, efectuó indicaciones con los brazos para que se desplazaran al lado derecho, a fin de pasar por uno de los puestos del peaje que ya tenía la barrera levantada y la señal luminosa verde para evitar, por razones de seguridad, la detención de dicha comitiva, desconociendo el Guardia que el cuarto vehículo de la caravana no era un vehículo oficial como se esperaba sino el Volkswagen de un particular, cuyo conductor se limitó a seguir a los que inmediatamente le precedían y a obedecer las indicaciones del agente. A la altura de la barrera del peaje, los tres vehículos oficiales pasan a gran velocidad y sin detenerse, tal como se había ordenado a los conductores antes de iniciar el viaje, en tanto que el que les seguía, el Volkswagen del denunciante, se detiene totalmente al apercebirse su conductor de la necesidad de recoger el ticket y, antes de que hubiera sacado el brazo por la ventanilla, es colisionado violentamente por detrás por el cuarto vehículo de la comitiva, el Peugeot 406, matrícula M-...-UU y matrícula oficial PMM-...-A, propiedad del Parque Móvil y cuyo conductor, Jesús, no pudo detener el vehículo al circular a velocidad muy elevada, siendo el límite de velocidad específica de 40 km/h en los últimos doscientos metros antes del peaje. Dicho vehículo formaba parte de la caravana oficial pero no hacía funciones de escolta, sino de transporte de la asesora del Ministro, Sara. En el accidente resultaron lesionados el conductor del Golf, Álvaro y su esposa Iciar, que viajaba como ocupante, precisando ambos además de una primera asistencia, tratamiento médico derivado de la misma; tardando el primero 60 días en curar, de los que 15 fueron de impedimento para sus ocupaciones habituales y sin secuelas, a tenor del informe médico forense, necesitando Iciar 336 días de curación, de los que 132 fueron de impedimento sin hospitalización, quedándole como secuelas : síndrome postraumático cervical, cervicálgia con irritación braquial, hernia discal C-5 C-6, sin operar, con sintomatología, limitación de la movilidad cervical en la flexo-extensión y rotación derechas, así como síndrome depresivo postraumático. Como consecuencia del accidente y de las lesiones padecidas en él, Álvaro hubo de realizar un desembolso económico por gastos médicos por importe de 4.900 ptas., dejando de percibir ingresos derivados de su trabajo como abogado durante los días de incapacidad, siendo su nivel de ingresos superior a 6.550.000 ptas., a tenor de las declaraciones del I.R.P.F. aportadas. Iciar no perdió ingreso durante ese período.

SEGUNDO.- La parte dispositiva de la Sentencia recaída en Primera Instancia en fecha 1-2-02 dice literalmente:

Fallo: Que debo condenar y condeno a Jesús como autor penalmente responsable de una falta de lesiones por imprudencia a la pena de treinta días multa, con una cuota diaria de mil pesetas, con quince días de arresto como responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago por insolvencia, y al abono de las costas de este juicio, debiendo indemnizar a : Álvaro con la suma de 318.750 ptas. (1.915.73 euros) por días de incapacidad y curación y por los gastos médicos con la suma de 4.500 ptas. (27.05 euros), acreditados documentalmente; a Iciar con la cantidad de 1.572.000 pesetas (9.447.91 euros) por días de incapacidad y curación y 7.240.464 pesetas (43.516.07 euros) por secuelas; imponiendo expresamente al condenado las costas del juicio. Es responsable civil directo el consorcio de Compensación de Seguros, a cuyo cargo serán los intereses del art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro EDL 1980/4219 y subsidiario el Parque Móvil de Ministerios.

TERCERO.- Frente a dicha sentencia por la apelante citada se interpuso recurso de apelación del que el Juzgado dio traslado a la apelada presentándose escrito de impugnación del mismo, por lo que mediante proveído de fecha 10-6-02 se acordó la remisión a esta Sala de los autos teniéndose por recibidos con fecha 18-6-02 turnándose al Ponente desde la que quedó pendiente de dictarse la oportuna resolución.

HECHOS PROBADOS

Se aceptan y, en consecuencia, se dan por reproducidos los hechos declarados probados en la sentencia de instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurso de Jesús.

Considera este recurrente, que es el conductor condenado en la presente causa, que en su actuación no intervino responsabilidad a título de culpa penal, pues entiende que la responsabilidad debe de atribuirse al conductor del vehículo W. Golf por las siguientes razones: por entender que formando parte el recurrente de la comitiva oficial del Sr. Ministro del Interior, lo que hacía era seguir a los otros vehículos de la comitiva y que accedió al peaje de la autopista a la misma velocidad que los demás; que el conductor recurrente Álvaro también circulaba a la excesiva velocidad a que lo hacía la comitiva Ministerial; que en esas circunstancias la parte acusadora se incrustó entre los coches de escolta, y, en concreto, entre al tercero de los coches y el del condenado; que accedió indebidamente al paso de peaje libre y habilitado para el paso de los coches oficiales; que el vehículo del Álvaro se detuvo bruscamente en el peaje, pese a que la barrera estaba levantada, haciendo inevitable la colisión; y, por último, que el operativo para el paso rápido del peaje por la comitiva Ministerial era poco afortunado.

Ciertamente, en la producción del accidente coadyubaron diversas causas que concurrieron en la definitiva causación del resultado final y entre ellas: el lamentable dispositivo de control y vigilancia de paso de la comitiva por el peaje, la velocidad, a todas luces, injustificada de la comitiva, la falta de indicación de los vehículos oficiales, la actuación del acusado de circular sin causa justificada en torno a 180 km/h en la cabina de peaje; ahora bien, al cuestión esta en determinar la causa eficiente y causalmente determinante del resultado final.

Cuando en un resultado ilícito convergen varios cursos causales diferentes, debe de extraerse la acción causal que de forma eficiente y adecuada, determinó el resultado final. Hemos de buscar, pues, de entre este conjunto de causas la que responda a la idea de causa adecuada directa y eficiente del siniestro. Es sabido que la doctrina tradicional de la causalidad se ha completado con la moderna teoría de la imputación objetiva que, partiendo de la doctrina más aceptada en el aspecto científico de la equivalencia de condiciones, exige una relevancia o adecuación de la conducta del agente causante en el sentido del tipo penal.

Parar determinar la acción causalmente determinante del accidente, es preciso su análisis desde la posición de los conductores implicados y desde la perspectiva de cuál debió de ser la conducta debida en el lugar de los hechos.

El punto de partida es la ubicación de los vehículos en el momento previo al accidente. Sostiene el recurrente que el conductor del W. Golf irrumpió, pese a las advertencias de la guardia civil, en su trayectoria de circulación y que al detenerse bruscamente en el peaje fue inevitable la colisión. Esta afirmación, no solo no aparece probada en las actuaciones, sino que lo acreditado es que la Guardia Civil, agente núm....32, creyó que el vehículo de Álvaro era uno más de los vehículos oficiales y que solo 10 ó 15 m. antes de la cabina es cuando le hicieron señales para desviarle; señales ya inútiles, ante la proximidad entre los vehículos, pues dice el Guardia civil, núm....9V "que iban pegados aunque algo separado a uno o dos metros".

Constatado que el recurrido estaba incrustado en la comitiva oficial antes del peaje y que se detuvo para recoger el tiquet, procede analizar: cuál era la posición de ambos vehículos y cuál fue la actuación de ambos conductores ante la concreta situación planteada y las específicas circunstancias de espacio y tiempo en que tuvo lugar el siniestro. Al respecto es preciso hacer las siguientes consideraciones:

- El Álvaro no tenía ningún elemento de juicio para saber que los vehículos que le precedían eran vehículos oficiales, pues carecían de distintivo o indicación alguna, y tampoco fue interceptado por el operativo de control en tiempo debido. Es decir, a la entrada de la zona de peaje y no a escasos metros de la cabina. Por el contrario, la posición de Jesús era muy diferente, pues: conocía que vehículos componían la comitiva oficial, conocía qué tenía que pasar por una cabina reservada y conocía que el vehículo que se había incrustado en la comitiva no era de los que la componían, sino que era un particular.

- Ante esta situación, es claro que los deberes objetivos de cuidado eran diferentes, pues: uno de los vehículos no conocía su ubicación inadecuada, pero el otro conocía, o debía de conocer, que la comitiva del Ministro se había modificado. Ante esta situación es claro que el recurrente debió de haber modificado su conducción. Así en vez de seguir circulando a la desmedida velocidad de más de 170 km/h en un lugar solo permitido a 40 Km/h y creando un riesgo muy especial y relevante por la velocidad y por la frecuente presencia, no solo de otros coches en la zona de peaje, sino de peatones, de personal de servicio y mantenimiento o de otros usuarios de los servicios del peaje, y pese a conocer que la comitiva se había modificado debió de haber reducido su velocidad. Por el contrario siguió circulando a la misma velocidad, sin considerar que habiéndose introducido un particular en la comitiva, el cual, ni conocía la preferencia, ni conocía la facultad del no detenerse, podía hacer alguna maniobra de detención, bien en la propia cabina, como así sucedió, bien después al percatarse de que no tenía el tiquet. En vez de tener esta reflexión y esta previsión, exigible a un conductor prudente y diligente y en situación de permanente dominio de su vehículo, siguió circulando a la misma velocidad y ante una incidencia de la circulación, detención del vehículo que le precedía, la colisión fue inevitable.

- A esta consideración, y sin perjuicio de lo que luego se dirá sobre la velocidad de los vehículos, debe de añadirse la cuestión de verificar si la velocidad del acusado podía estar justificada, dada su condición de integrante de una escolta Ministerial.

Como punto de partidas procede significar que el paso de un control de peaje a una velocidad de 170 km/h no está justificado: ni para el Ministro, ni para su servicio de escolta, ni, mucho menos, para sus acompañantes y comitiva. Estaría justificado un paso reservado, un control de seguridad, medios para evitar la detención de vehículo Ministerial, pero el paso a esa velocidad, no tiene justificación por el especial riesgo que existe para personas y vehículos, en un paso de control de peaje. Ahora bien, si es difícilmente justificable la velocidad del coche del Ministro y de su escolta personal de seguridad, lo que no puede justificarse es que un cuarto vehículo de la comitiva circule a la velocidad indicada. Ni por razones de urgencia en llegar al lugar de destino, ni por razones de protección al Ministro, puede admitirse que en un lugar de tanto riesgo se acceda a la velocidad indicada. No existía ninguna razón, ni concurría obediencia debida, para que el acusado fuera pegado a la comitiva y que no pudiera guardar una cierta distancia con el vehículo objeto de protección, al menos en los lugares de especial peligro, pues ni en el vehículo, que era el cuarto de la comitiva viajaba personal de seguridad que tuviera que estar muy próximo al Ministro para el caso de alguna incidencia, ni viajaba personal con el Ministro que

tuviera que guardar una proximidad, pues el vehículo siniestrado lo ocupaba una asesora ministerial que perfectamente podía viajar a una cierta distancia del vehículo ocupado por el Ministro y por su personal de seguridad más directo.

- Se sostiene por el recurrente que también el recorrido circulaba a la desmedida velocidad tantas veces indicada. Ahora bien, siendo esto cierto no debe de olvidarse que, cómo se ha indicado, en materia de causalidad penal debe de acudir a la causa adecuada del ilícito penal. Ello supone que debe de analizarse el siniestro en sus concretas circunstancias, y la concreta circunstancia era que ante la producción de un hecho de la circulación, como fue en nuestro caso la detención de un vehículo precedente, el conductor acusado no pudo detener, ni dominar su vehículo, lo cual supone que no circulaba en adecuadas condiciones de dominio de su vehículo.

El accidente no se produce antes de la cabina, sino en la misma cabina de peaje. El accidente (véase croquis del atestado) no se produce de forma oblicua ante la irrupción de W. Golf en la trayectoria del Peugeot, sino que el accidente se produce dentro de la cabina de peaje y mediante un virulento impacto central trasero. Ello supone que la causa adecuada del siniestro fue que el conductor condenado no conducía su vehículo en condiciones de poder controlarlo y dominarlo ante un hecho de la circulación, lo cual supone, no solo al vulneración de relevantes deberes objetivos de cuidado, sino la concreta vulneración de distintos preceptos en materia de seguridad vial y en concreto de los arts, 3 EDL 1992/14276 y 17 del R.D.C.(R.D. 13/1992) EDL 1992/14276 .

Esta consideración se ve reforzada con la idea de que el conductor condenado conocía la composición de la comitiva y no adoptó ninguna medida de precaución, ante lo que podía suceder, y sucedió, de que el vehículo precedente se detuviera en el peaje, pues no había ninguna razón par que no lo hiciera.

En consecuencia, y siguiendo con la doctrina de la Causalidad Adecuada, puede afirmarse que la causa adecuada del accidente, como por otro lado se recoge en le informe del atestado policial unido a las actuaciones, y no impugnado y ratificado y sometido a contradicción en el juicio oral, fue: que como Jesús no conducía el vehículo con la debida precaución no se apercibió con antelación suficiente, pese a conocer la composición de la comitiva, de la presencia de un vehículo extraño en el peaje y como no circulaba en condiciones de un perfecto dominio no pudo detener su vehículo.

Por todo ello, se considera adecuadamente valorada la prueba sobre la determinación del vehículo causante del siniestro por la Sentencia recurrida y procede desestimar el recurso interpuesto por la representación procesal de Jesús.

SEGUNDO.- Recurso de Álvaro.

Se impugna por esta recurrente una cuestión muy concreta de los pronunciamientos civiles de la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Burgos, cual es : la exclusión de los gastos de taxi y avión reclamados por cuantía de 246.890 ptas.

Es criterio reiterado de esta Sala que para la indemnización de perjuicios derivados de un siniestro de la circulación es preciso la concurrencia de dos requisitos: por un lado, que sean perjuicios que conocidamente se deriven del siniestro y que traigan causa directa de él y, por otro, que se acrediten suficientemente, sin que sea precisa una prueba diabólica derivada de advenir todas y cada una de las facturas, billetes, tiquets etc., sino que basta con acreditar, de forma lógica y racional, que documentan gastos derivados del perjuicios generados en el accidente.

1.- Gastos de taxi. Si se observan los recibos aportados a las actuaciones, y obrantes a los folios 471 y ss, se comprueba que, salvo en el obrante al folio 486, cuyo trayecto es Castellana- Ayuntamiento y el obrante al folio 497, cuyo trayecto es Aeropuerto- Alcobendas, en ningún otro se especifica el trayecto, lo cual supone que no existe acreditación de que el gasto tenga relación o traiga su causa del accidente. Por ello, los recibos que no acreditan el trayecto, y no existiendo ninguna otra prueba que demuestre su vinculación con el siniestro, deben de desestimarse, ya que, si bien es cierto que el recibo no acredita si se va al médico o a otra necesidad, si que acredita el desplazamiento y puede deducirse la necesidad del viaje y su relación con el accidente. Ahora bien, si ni siquiera se indica el recorrido, ni se aporta ninguna otra prueba complementaria, es evidente que, ni por prueba directa, ni por prueba indiciaria, puede considerarse acreditado la relación de la reclamación con la causa del perjuicio.

En cuanto al recibo con destino al Ayuntamiento debe de desestimarse, pues no se acredita relación alguna con el accidente o con la rehabilitación del reclamante; y en cuanto al recibo con origen en el aeropuerto y destino en Alcobendas, si bien pudiera tener conexión con el vuelo de regreso de S. Sebastián del día 8/8/1999, sin embargo no puede estimarse su pretensión por las razones que se indicarán sobre la improcedencia de la reclamación de ese gasto de avión.

2.- En lo relativo a la reclamación de gastos de avión de Madrid a S. Sebastián procede su estimación parcial por las siguientes razones:

Considerando que el reclamante estuvo de baja invalidante 15 días y de baja no invalidante 45 días, es lógico y razonable pensar que están justificados los gastos de avión en los dos meses siguientes al accidente, pero que carecen de justificación los desplazamientos en avión en el mes de agosto y especialmente en el mes de octubre. Por ello, de la cantidad reclamada debe de descontarse el importe de los dos últimos viajes por no estar acreditada su necesidad, ni su causalidad con el accidente, ya que si el esposo quería desplazarse a S. Sebastián podía hacerlo por medios alternativos, ya que no consta que no pudiera usar coche o tren y si optó por el avión en un momento de inexistencia de necesidad, debe de considerarse un gasto no derivado del accidente.

Por ello se consideran adecuados los gastos de desplazamiento en avión en los meses de junio y julio, por coincidir con el periodo de curación del perjudicado y por que es evidente que tiene derecho a visitar y estar en compañía de su esposa, pues, en caso contrario, al dolor físico del accidente se uniría el dolor moral de la separación y ausencia de su esposa.

Entiende la Abogacía del Estado que no había ninguna necesidad de que la esposa del reclamante realizara su periodo de curación en S. Sebastián, pues en Madrid también existen médicos y hospitales y que podía haberse quedado en Madrid, que era donde vivía y trabajaba y donde estaba su marido. Es cierto que podía haber sido así, pero también lo es que no puede obligarse a una persona lesionada a que obtenga su sanidad donde más convenga al responsable del siniestro. Debe de reconocerse a la víctima el derecho, en

base a Principios de Justicia (art. 1 c.e. EDL 1978/3879) y de integra reparación del daño ("restitutio in integrum"), a obtener su sanidad donde tenga las mejores condiciones posibles y donde se sienta mas acompañada y reconfortada en su periodo de curación. Por ello, es un derecho de la víctima el recuperarse en el domicilio de sus padres o familiares, y sin que esto la obligue a privarse de la compañía de su marido; y ello sin olvidar que si se hubiera quedado en Madrid hubiera carecido de tal compañía, pues su marido solo estuvo de baja invalidante 15 días y, además, hubiera tenido que contratar a una persona que la cuidara.

En consecuencia, procede estimar parcialmente este motivo de recurso y establecer a favor del recurrente una indemnización por perjuicios derivados del siniestro en cuantía de :157.150 ptas. (644.49 e).

TERCERO.- Recurso de Iciar.

Son varios los motivos de recurso articulado por Iciar y una adecuada motivación de la presente resolución (art. 120 c.e. EDL 1978/3879) exigen su estudio separado e individualizado.

1.- Factor de corrección por días de impedimento y de curación

En cuanto a la aplicación de los factores de corrección económicos de la tabla V-B del Anexo EDL 1968/1241 de la D.A. 8ª de la ley 30/1995 EDL 1995/16212 y que ha sido afectada por la S.T.C. 181/2000, esta Sala EDJ 2000/13213 viene reiterando (S.S.A.P. de Burgos 19/02/2002 y 15/04/2002) que el factor de corrección económico para la indemnización por los días de incapacidad temporal está previsto en al tabla V, apartado B del Anexo EDL 1968/1241 a la D.A. 8ª de la Ley 30/1995. EDL 1995/16212 y que sobre este precepto ha tenido especial incidencia el contenido de la S.T.C.181/2000 de 29 de junio EDJ 2000/13213 , en la cual se establece la inconstitucionalidad de esa norma y se establecen los criterios para su interpretación en su F.J 21, configurándose una Sentencia denominada de "contenido interpretativo".

Considerando el carácter vinculante de la Jurisprudencia de T.C. (art.5 L.O.P.J. EDL 1985/8754) es preciso que concurren los siguientes requisitos para aplicar la referida Tabla V-B EDL 1968/1241 :

1º.- Que exista culpa relevante.

2º.- Que la causa de la que dimana la indemnización sea fundada exclusivamente en esa culpa.

3º.- Que sea judicialmente declarada.

4º.- Que sea imputable al agente causante del hecho lesivo.

5º.- Que la cuantificación de los daños y perjuicios se acredite oportunamente en el correspondiente proceso.

Se trata, pues de eliminar su aplicación "automática", que se circunscribe a los supuestos de culpa objetiva o "por riesgo", y de establecer el "criterio de la acreditación"; lo cual supone que se somete a la carga probatoria de quién solicita la indemnización por perjuicio económico derivado de un siniestro de la circulación.

En definitiva, después de la interpretación Constitucional de la Tabla V-B del Anexo de la Ley 30/1995 EDL 1968/1241 , es preciso para su aplicación los siguientes requisitos :

1º.- Acreditar los perjuicios económicos en cualquiera de sus modalidades, daño emergente o lucro cesante (art.1106 ccv. EDL 1889/1).

2º Es necesario que esos perjuicios, en el caso de ser probados, excedan de la indemnización fijada en base al apartado A de la tabla V EDL 1968/1241 , pues de lo que se trata es de aplicar un "factor de corrección" sobre una "indemnización básica" y, por lo tanto si la indemnización básica ya incluye el perjuicio económico no se precisa aplicar factor de corrección alguno por exceso en ese perjuicio económico. Ello supone que, excluido todo automatismo en su aplicación, si alguien ha sufrido más perjuicios de los incluidos en la indemnización básica de la tabla V EDL 1968/1241 , deberá de acreditar tal exceso y probarlo cumplidamente.

No concurriendo, en nuestro caso, ninguno de los requisitos expuestos: exceso y prueba de los perjuicios, pues Iciar no acredita menoscabo económico por sus días de baja superiores a los establecido en la indemnización básica, procede desestimar este motivo de impugnación.

Asimismo, no es aplicable el primer tramo de baremo del 10% sin acreditar exceso en el perjuicio ya que esta Sala también ha reiterado que en la tabla V EDL 1968/1241 no se hace la salvedad de la tabla IV EDL 1968/1241 en la llamada (1) de que esa cuantía mínima del 10% se aplica a "cualquier víctima en edad laboral" y, por lo tanto, la tabla V-B se aplica sin ningún tipo de automatismo y objetivización, siendo preciso que se acrediten perjuicios económicos por días de incapacidad temporal superiores de los indemnizados conforme a la tabla V-A EDL 1968/1241 , y una vez acreditados, en función de la intensidad del perjuicio derivado de los ingresos netos del perjudicado, aplicar el tramo correspondiente del baremo.

Por ello, este motivo de recurso debe de ser desestimado.

2.- Factor de corrección aplicado sobre secuelas.

Mezcla la parte recurrente en este motivo de impugnación dos cuestiones diferentes, pues una cosa es el "factor de corrección por perjuicios económicos", que está en función de los ingresos netos de la víctima en el momento del accidente, y que no ha sido afectado en su objetivismo y aplicación automática de la S.T.C 181/2000 EDJ 2000/13213 , y otra cosa diferente es el "factor de corrección por lesiones permanentes", que esta en función de que la limitación de la víctima para su ocupación o actividad habitual sea: parcial, total o absoluta.

Dada su diferente contenido y fundamento es preciso un análisis individualizado de estas dos pretensiones:

- Factor de corrección económico. Se reclama el 30%, en vez del 10% fijado en la Sentencia recurrida. La recurrente ha acreditado con sus declaraciones fiscales unos ingresos netos de 6.744.362 ptas. (f. 451) y, en consecuencia, procede aplicar el factor de corrección

previsto para el tramo tercero del baremo que, siendo el correspondiente al día del accidente según ha reiterado esta Sala, será el de 1999 aprobado por Resolución de 22/02/1999 EDL 1999/60509 , lo que supone un tramo entre 6.404.263 a 10.673.770.

En consecuencia, ante la proximidad de los ingresos netos a la parte inferior del tramo, procede fijar un factor de corrección por perjuicios económicos sobre secuelas del 27%.

- Factor de corrección por incapacidad permanente parcial para el trabajo.

La cantidad reclamada es en concepto de incapacidad permanente parcial para su trabajo. Como punto de partida, para resolver esta pretensión indemnizatoria debatida, procede significar que la aplicación de un factor de corrección por perjuicios económicos es compatible con cualquiera de los otros factores de corrección de la tabla IV Daños morales EDL 1968/1241 , lesiones permanentes, grandes inválidos etc. La aplicación del sistema es esencial y queda adecuadamente expuesta en el punto segundo del Anexo, bajo la rúbrica "Explicación del sistema-b EDL 1968/1241 ".

Conforme a esos criterios expositivos, en primer lugar procederá a determinar los puntos por secuela conforme a la tabla VI EDL 1968/1241 , una vez determinados se aplica el valor por punto de la tabla III EDL 1968/1241 y, por último, a los efectos de que la víctima obtenga la total indemnidad y se valoren las circunstancias específicas de caso concreto, se aplican los factores de corrección que, en función de la concreta situación de cada víctima: posición económica, incapacidad para sus ocupaciones habituales, padecimiento de una gran invalidez etc, permite adecuar la norma genérica a cada situación concreta.

Lo dicho supone que a una misma víctima podrán serle aplicados varios factores de corrección de los previstos en la tabla IV EDL 1968/1241 , pues se trata de que partiendo de unas indemnizaciones básicas derivadas del juego de las tablas VI y III EDL 1968/1241, establecer la adecuada indemnización conforme a los padecimientos de la concreta persona lesionada y con su concreta situación personal, familiar o patrimonial. Descendiendo al caso concreto, y establecido un factor de corrección por "perjuicios económicos", es necesario determinar la procedencia de un factor de corrección, en este caso no porcentual, sino en cantidad concreta.

La primera consideración que procede hacer es en orden a determinar la improcedente y desmedida petición de la parte recurrente, pues reclama la cantidad de 8.000.000, cuando el límite máximo por incapacidad permanente parcial para ocupación era en 1999, año del siniestro, conforme a la Resolución de 22/02/1999 EDL 1999/60509 , de " hasta 2.134.744 ptas." .Lo cual supone, conforme al principio de legalidad, el límite máximo admisible para la indemnización por este concepto.

Partiendo de este límite máximo procede analizar la procedencia de la indemnización solicitada. La esencia de esta indemnización deriva de que se trate de una lesión que reúna los requisitos de ser "permanente" y "parcial", es decir que sin posibilidades, al menos inminentes, de recuperación tenga un grado de estabilización que le atribuyan al grado de "permanente" y que, sin impedir totalmente el ejercicio del trabajo, si que lo limita de forma "parcial".

Verificada la actividad probatoria obrante en autos se considera que no concurre ninguno de esos dos requisitos. El recurso se fundamenta en que lesionada tiene menor capacidad para tomar las decisiones propias de su trabajo al frente de una oficina bancaria, con pérdida de confianza y autoestima y en la necesidad de tomar días libres.

Ahora bien, si observamos los informes médicos obrantes en autos, incluido el del Dr. P., se comprueba que estos síntomas se recogen como parte integrante del síndrome depresivo que ya ha sido valorado de forma autónoma, no siendo posible su duplicación valorativa.

En todo caso la incapacidad para el trabajo habitual es una cuestión fácilmente objetivable y constatable, pues nada más sencillo que aportar los correspondientes certificados de los superiores de la reclamante acreditativos de su limitación en el trabajo, de la necesidad de modificar su puesto o su categoría profesional o su ocupación o sus responsabilidades. Nada de esto se aporta en el presente caso, mas bien al contrario lo probado es que ocupa el mismo puesto de dirección y que no ha sufrido menoscabo económico alguno como ha reconocido y acreditan sus declaraciones fiscales.

Es claro, que si una persona queda incapacitado para su trabajo, de forma parcial, no puede seguir realizando exactamente lo mismo que hacia, sino que, de alguna manera, tiene que constatarse y objetivarse su limitación y, en nuestro caso, no costa tal limitación, mas allá de consideraciones ya valoradas en otra secuela.

A mayor abundamiento resulta que no se aportan, ni se acreditan los días de baja que ha tenido que pedir, mas allá de los directamente derivados del siniestro, pues su acreditación es fácil y la carga de la prueba está en mano de la recurrente. Tiene lo que se denomina "disponibilidad de la carga de la prueba" y no ha aportado prueba ni documental, ni testifical que acredite su limitación parcial para el trabajo que realizaba en el momento del accidente.

Por no constar acreditada su incapacidad parcial para el trabajo que venía desarrollando, este motivo de recurso debe de ser desestimado.

- Factor de corrección por incapacidad permanente total para tocar el violín.

Establece la sentencia recurrida "que la incapacidad para tocar el violín no es indemnizable por si solo conforme le baremo..." No obstante la Sala discrepa de esta interpretación del juzgador de instancia entendiendo que esta pérdida de aptitud para el desarrollo de esa actividad habitual si que es indemnizable.

Es claro que dentro de los factores de corrección por secuelas, ya sean parciales, ya sean totales, se incluyen tanto las incapacidades para "ocupaciones", en el sentido de trabajo o actividad profesional, como para la realización de actividades habituales, en el sentido no laboral, sino de actividad: de ocio, de recreo, deportivas, musicales, artísticas, cuya pérdida o limitación, consecuencia del accidente agravan su resultado y suponen una agravación del dolor moral propio del accidente.

Es claro, que si a las secuelas sufridas, se añade la pérdida de la capacidad para hacer una actividad que producía satisfacción, entretenimiento o relajación, a la víctima debe de ser indemnizada, pues agudiza la propia secuela. Si quien toca el violín, como en nuestro

caso, o hace un deporte o hace escultura o pintura o camina habitualmente o hace jardinería o cualquiera otra ocupación y consecuencia del accidente, ya no puede hacerla, eso le limita, le hace más doloroso el accidente y le supone un dolor moral y una frustración añadida a las lesiones y secuelas propias del accidente que debe de ser valorado e indemnizado. Por ello, es errónea la interpretación del juzgador de instancia y debe de considerarse indemnizable la pérdida de capacidad para tocar el violín consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente. En consecuencia considerando al edad de la lesionada, sus estudios de violín, y el hecho de que fuera una aficionada, que ve limitada tal afición procede fijar una indemnización como factor de corrección por secuelas de 2000.000 de pesetas (12020.24 Euros)

3.- Falta de reconocimiento de las secuelas lumbares.

Considera la parte recurrente que deben de valorarse como secuelas traumáticas derivadas del siniestro las secuelas lumbares constituidas por: 5 hernias lumbares, hiperlordosis lumbar y lumbalgias y citalgias. Justifican esta pretensión en el informe aportado a las actuaciones y evacuado por el Dr. P. en el que se describen esas secuelas como traumáticas y derivadas del accidente. Por su parte la representación del C.C.S. aporta el informe del Dr. B. y entiende que, al margen de no considerar existentes las hernias, no se trata de un proceso traumático derivado del accidente, sino de un proceso degenerativo.

Estamos, pues, en presencia de dos pruebas periciales contradictorias. Dichas pruebas periciales son libre y racionalmente valoradas por el Juzgador de instancia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 741 de la L.E.Crim EDL 1882/1, sin que la fundamentación de la sentencia dictada en una u otra prueba pueda ser en este caso motivo de impugnación estimable. Así, entre otras, la Sentencia del T.S. de 8 de febrero de 2000 EDJ 2000/901 viene a determinar que solo serán objeto de fiscalización los siguientes supuestos:

"a) Existiendo un solo dictamen o varios absolutamente coincidentes, y no disponiendo la Audiencia de otras pruebas sobre los mismos elementos fácticos, el Tribunal haya estimado el dictamen o varios absolutamente coincidentes, y no disponiendo la Audiencia de otras pruebas sobre los mismos elementos fácticos, el Tribunal haya estimado el dictamen o dictámenes coincidentes como base única de los hechos declarados probados, pero incorporándolos a dicha declaración de un modo incompleto, fragmentario, mutilado o contradictorio, de modo que se altere relevantemente su sentido originario.

b) Cuando contando solamente con dicho dictamen o dictámenes coincidentes y no concurriendo otras pruebas sobre el mismo punto fáctico, el Tribunal de instancia haya llegado a conclusiones divergentes con las de los citados informes, sin expresar razones que lo justifiquen. En ambos casos cabe estimar acreditado documentalmente el error del Tribunal. En el primero porque, asumiendo el informe, el texto documentado de éste permite demostrar que ha sido apreciado erróneamente al incorporarlo a los hechos probados de un modo que desvirtúa su contenido probatorio. En el segundo porque, al apartarse del resultado único o coincidente de los dictámenes periciales, sin otras pruebas que valorar y sin expresar razones que lo justifiquen, no encontramos, como dice la sentencia núm. 310/1.995 de 6 de marzo EDJ 1995/1740, ante un discurso o razonamiento judicial que es contrario a las reglas de la lógica, de la experiencia o de los criterios firmes del conocimiento científico".

En el caso en que existan informes periciales contradictorios, el órgano sentenciador podrá libre y racionalmente valorar las pericias aportadas, decantándose por uno u otro en virtud del principio de libre valoración antes indicado, independientemente de que la pericial médico forense, documentada a lo largo de la fase instructora, fuese o no ratificada en el acto del Plenario. Así, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona de 26 de octubre de 2000 EDJ 2000/60252, cuyos argumentos comparte íntegramente esta Sala, viene a establecer que "Las conclusiones de la sentencia sobre la entidad y gravedad de las lesiones y secuelas están avaladas por el informe del médico-forense. Al respecto reiterada Jurisprudencia considera con plena eficacia probatoria los dictámenes periciales forenses practicados en la causa y documentalmente constatados. Se trata de una pericia documentada y suficiente para acreditar los datos sobre los cuales versa, dada su imparcialidad y objetividad que la hace prevalecer frente a la valoración de otros informes médicos aportados por las partes, salvo que efectivamente desvirtúen la apreciación forense".

Partiendo de esta doctrina es claro que procede desestimar este punto del recurso en tanto en cuanto que el juzgados de instancia, que tuvo, a su presencia al ambos peritos, formó su convicción y consideró que no procedía fijar indemnización por las secuelas lumbares dando razones para ello y, en particular, por su aparición muy posterior al accidente y por la consideración de la falta de credibilidad de la "tesis del enmascaramiento". Esta sala no ha tenido a su presencia a los peritos discrepantes, ni ha podido valorar su grado de convicción en la emisión de su informe, ni del contenido del acta se deriva que la Sentencia recurrida haya realizado una interpretación errónea, infundada o ilógica de los informes periciales. En todo caso, obra en las actuaciones un informe forense complementario del medico forense que ha seguido el curso de las lesiones de la perjudicada, que clarifica de forma definitiva la cuestión por su imparcialidad, solidez y contundencia y que de forma categórica indica que las lesiones lumbares no tienen relación con el accidente; y ello por dos motivos:

1. Por la falta de continuidad sintomática pues se diagnostican el día 16/04/2001 sin sintomatología anterior.
2. Por su carácter degenerativo, que excluye su causalidad con el siniestro que nos ocupa (f. 325).

4.- Reconocimiento de daños morales complementarios en cuantía de 8.000.000.

Procede desestimar esta pretensión, en tanto en cuanto que para ello tiene que concurrir una secuela de especial intensidad (75 puntos) o varias que superen los 90 puntos. No concurriendo ninguno de estas dos situaciones objetivas alternativas procede desestimar esta pretensión.

CUARTO.- Recurso del Consorcio de Compensación de Seguros.

1.- Aplicación del factor de corrección económico sobre días de baja a Jesús.

En este motivo de recurso subyace la cuestión de la procedencia de la aplicación del factor de corrección económico sobre días de baja, que ya ha sido analizado anteriormente con detenimiento. Al margen de reiterar la anterior doctrina y criterio de esta Sala, procede añadir tres ideas más en orden al estimar el recurso de al abogacía del estado:

- La Sentencia recurrida es incongruente en su fundamentación jurídica, pues, curiosamente y sin motivación alguna, admite la aplicación del factor de corrección económico sobre días de baja en relación con Jesús, pero no lo hace respecto de Iciar, invocando al S.T.C 29/2000 EDJ 2000/13213 ,cuando ambos tienen ingresos económicos por rentas del trabajo.

- Esa incongruencia se produce también respecto de los hechos probados, pues no se indica que Jesús haya tenido perjuicios económicos superiores a las indemnizaciones concedidas por días de baja y que si los haya tenido Iciar. Es decir, sin considerar probado que ninguno de los dos recurrentes haya tenido perjuicios superiores a las cantidades concedidas por días de baja, como exige la doctrina constitucional de la S.T.C 29/2000 EDJ 2000/13213 ,que es vinculante conforme al art. 5 L.O.P.J. EDL 1985/8754 y a pesar de que el magistrado firmante de esta resolución, en su día, formuló cuestión de inconstitucionalidad, en un caso aplica el factor de corrección y en el otro no lo hace y por lo tanto en orden al principio de igualdad y de seguridad jurídica, debe de mantenerse el mismo criterio y entender que no procede fijar factor de corrección sobre ninguno de los dos recurrentes.

- Por último, y reiterando que el factor de corrección económico sobre incapacidad temporal, tabla V EDL 1968/1241 , no es automático, resulta que Jesús no ha acreditado, ni se ha considerado probado, unos perjuicios superiores a las indemnizaciones obtenidas, a los efectos de la tabla V-A.

En definitiva, no procede fijar factor de corrección económico sobre días de baja de Jesús, Álvaro, ni tampoco de Iciar, y ello procede estimar en este punto el recurso del Consorcio de Compensación de Seguros y excluir esta falta de corrección.

2.- Recurso en orden las indemnizaciones concedidas a Iciar.

- En los motivos segundo y tercero y cuarto de su recurso el C.C.S. centra sus alegaciones en la discrepancia que mantiene con la puntuación concedida a la perjudicada por las secuelas padecidas.

En relación con la cuantificación de las secuelas sometidas a baremación procede recordar que tiene esta Sala reiteradamente manifestado que la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, antes de la entrada en vigor de la Ley de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado de fecha 8 de noviembre de 1995 EDL 1995/16212 venía sosteniendo que la indemnización de daños y perjuicios derivados de un ilícito penal que realice el Tribunal penal de instancia, fijando el alcance material del "quantum" de las responsabilidades civiles por tratarse de un criterio valorativo soberano, más que objetivo o reglado, atendiendo a las circunstancias personales, necesidades generadas y dados y perjuicios realmente causados, en daño emergente y lucro cesante, no podía ser sometida a la censura de una segunda instancia, por actuar como una cuestión totalmente autónoma y de la discrecional facultad del órgano sentenciador, permitiéndose el control únicamente en el supuesto que se pusiera en discusión las bases o diferentes conceptos en que se apoya la fijación de la cifra respectiva, o lo que es igual, el supuesto de precisar si existe razón o causa bastante para indemnizar, pero nunca el alcance cuantitativo del concepto por el que se indemniza. Es decir, que la cantidad indemnizatoria únicamente sería objeto de fiscalización en segunda o ulteriores instancias cuando:

a) Existiese error en la valoración de las pruebas que hubieran determinado la fijación del "quantum" indemnizatorio", indemnizando conceptos no susceptibles de indemnización o por cuantía superior a la acreditada por la correspondiente prueba de parte.

b) Que se indemnizase por cuantía superior a la solicitada por las partes, en virtud del principio acusatorio que rige nuestro derecho procesal penal y del principio de rogación y vinculación del órgano jurisdiccional a la petición de parte que rige en el ejercicio de las acciones civiles, bien independientes, bien acumuladas a las penales correspondientes. Dichas cuantías indemnizatorias serán fijadas sin sujeción a las normas e indemnizaciones que en sentido estricto fijan las normas laborales, civiles o de otra índole no penal, siendo perfectamente compatibles con las concedidas y disfrutadas en dicho ámbito.

Estos principios se modifican para la fijación de las indemnizaciones derivadas de un ilícito de imprudencia cometida con vehículo de motor con la entrada en vigor de la Ley 8 de noviembre de 1995 EDL 1995/16212 que esta Sala considera de obligada aplicación. Así, se suprime la absoluta libertad de fijación del quantum indemnizatorio que ostentaban los tribunales para establecer un límite máximo y mínimo indemnizatorio atendiendo a la naturaleza de las secuelas finalmente acreditadas y recogidas en el Baremo de dicha Ley EDL 1995/16212 . Ello implica que el órgano jurisdiccional no podrá otorgar cantidad superior a la establecida en el límite máximo fijado, ni inferior al límite mínimo determinado, pero no supone en ningún caso la total supresión de la libertad de fijación indemnizatoria dentro los límites señalados entre los cuales el Juzgador podrá optar para la fijación del quantum indemnizatorio en virtud del principio de inmediación que le asiste. Esta libertad de determinación dentro de los límites máximo y mínimo sólo podrá ser fiscalizada en segunda instancia cuando concurren los casos señalados por la jurisprudencia anterior, es decir:

1. Cuando exista error en la valoración de la prueba que determine la fijación de la cantidad indemnizatoria.
2. Se indemnicen conceptos no susceptibles de indemnización.
3. Se otorguen cantidades superiores a las solicitadas por las partes.

Cuando la cuestión planteada en el recurso se centra exclusivamente en la impugnación de la valoración en punto que el órgano jurisdiccional realiza atendiendo al baremo establecido por la Ley Orgánica de 8 de noviembre de 1995 EDL 1995/16212 , cuestión que no es procedente que esta Sala entre a fiscalizar en cuanto carece del principio de inmediación que la Juzgadora de instancia tuvo, teniendo a su presencia a la lesionada y pudiera ver "in situ" la gravedad de las secuelas que ésta pudiera presentar, y en cuanto el número de puntos concedidos por cada una de estas secuelas se encuentran dentro de los límites establecidos en el baremo indicado, correspondiendo al Juzgador de instancia la fijación concreta y libre de la cuantía exacta de dichos puntos indemnizatorios.

Partiendo de estas premisas se considera que le Juzgador de Instancia, que ha tenido a su presencia a la lesionada y los peritos de parte, ha valorado adecuadamente la cuantía de las secuelas y ha baremado acertadamente la intensidad de cada secuela, sin que se aprecie una valoración: ni contraria al principio de acusación, ni desproporcionada, ni ilógica, ni arbitraria.

Debiéndose de mantener las concretas puntuaciones otorgadas, pues se ajustan a los criterios expuestos y al lógico y justo arbitrio judicial, procede analizar la cuestión de si el "síndrome postraumático cervical", si la "cervicalgia con irradiación" y "la limitación de la movilidad cervical", son tres secuelas independientes, o si solo son síntomas de otra secuela que sería la "hernia discal con sintomatología".

Esta es una cuestión que excede la mera cuantificación de las secuelas. Es decir, no se trata de dar una u otra puntuación sobre la que la Sala, por las razones expuestas, carece de posibilidades de revisión, sino que se trata de la determinación de si son o no conceptos indemnizables. No se trata de cuantificar, sino de determinar la existencia del concepto indemnizable.

Una vez más nos encontramos con informes divergentes de los médicos de parte y, una vez más, es preciso acudir al criterio del medico forense. Dando por reproducidos los argumentos jurídicos anteriormente expuestos sobre la valoración de las pruebas periciales, procede recordar que el forense de la causa (F. 323 y ss), que es quién ha seguido a la lesionada y quién ha tenido, por ello, más elementos de juicio para aplicar al caso concreto las normas de la D.A. 8ª EDL 1995/16212, considera, con un criterio de elemental lógica médica y médico-legal, que si se trata de una lesión que sufre agudizaciones más frecuentes que el esguince cervical, lo lógico es que su valoración no incluya los síntomas, pues, en caso contrario, si se incluyeran los síntomas, la indemnización sería muy escasa, precisamente por esas fases de "agudización y agravación" de la sintomatología.

Junto a estos argumentos, y en el ámbito de la interpretación de la norma que lo que corresponde al Juzgado, procede añadir que tanto desde una perspectiva de interpretación literal, como teleológica (art. 3 C.C EDL 1889/1) de la norma, pues el baremo es una norma jurídica y no un "bademecum" de patologías, debe de considerarse que son secuelas independientes. Ello es así, porque son conceptos médicos que están individualizadas en el baremo EDL 1968/1241 de forma independiente y, por lo tanto, el legislador ha entendido que son secuelas independientes con autonomía propia y que no son meros síntomas de una secuela diferente. En este sentido la indemnización de hernias discales sintomáticas derivadas de traumatismos con periodos de agudización y agravación no sería suficiente y no repararía el dolor moral padecido. En consecuencia, para obtener una justa indemnización y reparación del daño es necesario valorar por separado la hernia y la limitación de movilidad, la cervicalgia y el síndrome postraumático.

Al respecto no debemos olvidar que pese a la baremización de las secuelas el objetivo final de la indemnización según se deriva del art. 109 c.p. EDL 1995/16398 y del Anexo del propio baremo EDL 1968/1241 es la reparación del daño sufrido y, en este caso, es claro que la reparación no se obtiene con la indemnización sólo por la hernia, sino que estando objetivadas otras secuelas lumbares, como: la cervicalgia, el síndrome y la limitación, debe de establecerse una indemnización individualizada, como ha realizado el juzgador de instancia y, por ello, debe de desestimarse el recurso interpuesto.

Por último, procede añadir que las consideraciones realizadas por la Administración recurrente sobre la cuantificación en 8 puntos de la hernia discal con sintomatología, o la puntuación en 8 puntos de la cervicalgia con irradiación, o la limitación de la movilidad en 7 p., o la valoración en 6 p. del síndrome postraumático cervical, o del síndrome depresivo en 8 p, no son más que meras discrepancias con la puntuación concedida por entender que deberían de ser otras inferiores, debiéndose al respecto insistir en la libertad del juzgador de instancia para su determinación y debiéndose de insistir en la doctrina expuesta y reiterada por esta Sala referente a que, salvo en los supuesto de vulneración de principio de acusación o de valoraciones manifiestamente erróneas ilógicas o arbitrarias o de indemnización por secuelas inexistentes o no susceptibles de indemnización, deben de mantenerse las baremaciones establecidas por el juzgador de instancia, que tuvo a su presencia al lesionado y/o a los peritos y que formo su convicción en el juicio oral.

A mayor abundamiento, en los dos casos en los que la Sentencia recurrida se aparta para elevar la cuantía fijada por el forense, la parte recurrente los califica de error o de modificación sin fundamento, cosa que no hace cuando la valoración judicial le favorece por ser inferior a la del forense.

En todo caso, es preciso poner de manifiesto que, tanto en el caso del síndrome postraumático cervical, como en el caso del síndrome depresivo, la ligera elevación (en dos puntos) establecidos por el juzgador de instancia, esta justificada, no solo en su libre arbitrio para determinar la puntuación de las secuelas, sino en que esa elevación deriva de las circunstancias concurrentes en el caso y en el grado de afección sobre la víctima del siniestro objeto de esta causa.

3.- El último motivo de recurso se refiere a la aplicación de un "factor de corrección económico" sobre secuelas a favor de Iciar.

Al respecto procede reitera el criterio de esta Sala en el sentido de entender que la tabla IV EDL 1968/1241 no ha sido afectada por la jurisprudencia constitucional y habiéndose acreditado ingresos, es preciso aplicar el factor de corrección económico, en los términos indicados en la fundamentación del recurso de Iciar.

QUINTO.- En cuanto a las costas procede hacer las siguientes consideraciones:

- En cuanto a las causadas en ésta alzada al apelante cuyo recurso se desestima íntegramente, Jesús, le son impuesta a éste recurrente.
- En cuando a las causadas por los recurrentes Álvaro y Iciar, cuyo recurso se estima parcialmente no se hace expresa imposición de costas.

Vistos los preceptos y razonamientos citados.

FALLO

Que procede desestimar y se desestima el recurso de Apelación interpuesto por la representación procesal de Jesús contra la Sentencia de fecha 1-II-2002 dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado- Juez del Juzgado de Instrucción núm. 4 en el Juicio de Faltas 143/2.000 confirmando la referida resolución en lo que afecta al indicado recurrente y ello con imposición al apelante de las costas causadas a su instancia.

Que procede estimar parcialmente el recurso de Apelación interpuesto por la representación procesal de Álvaro contra la referida resolución y con su revocación parcial, procede incrementar las indemnizaciones concedidas en la cantidad de 644.49 Euros en concepto de perjuicios derivados de gastos de avión; manteniéndose en su integridad la resolución recurrida en los extremos que le afectan, salvo en lo que se estima el recurso del Consorcio de Compensación de Seguros.

Que procede estimar parcialmente el recurso de Apelación interpuesto por la representación procesal de Iciar, contra la indicada resolución y, en consecuencia, con su revocación parcial procede fijar en su favor las siguientes indemnizaciones que se añadirán a los inicialmente establecidos por la resolución impugnada:

- Establecer un factor de corrección económico sobre secuelas del 27%.
- Fijar la cantidad de 12.020.24 Euros en concepto de incapacidad permanente total para tocar el violín.

Que procede estimar parcialmente el recurso de Apelación interpuesto por el Consorcio de compensación de Seguros contra la resolución indicada y con su revocación parcial, deben de excluirse de las indemnizaciones concedidas a favor de Álvaro el factor de corrección económico fijado sobre días de baja, manteniéndose en su integridad los pronunciamientos de la Sentencia recurrida en lo que no resulte afectado para esta resolución

No se hace expresa imposición de costas en cuanto a las causadas en esta alzada y derivadas de los recursos de Álvaro y Iciar.

Líbrese testimonio de la presente el cual se llevará a los autos de su razón quedando el original en el presente libro y remítase al Juzgado de procedencia a los efectos oportunos. Notifíquese.

Así, por esta sentencia, lo mando y firmo. Juan Miguel Carreras Maraña.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Presidente, D. Juan Miguel Carreras Maraña, Ponente que ha sido de esta causa, habiendo celebrado sesión pública, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de esta capital en el día de su fecha. Doy fe.